



La libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental reconocido en la Constitución mexicana: análisis del amparo en revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad

Freedom of conscience and religion as a fundamental right recognized in the Mexican Constitution: Analysis of the amparo in review 854/2018 in light of the proportionality test

ÓSCAR FRANCISCO CONTRERAS BOBADILLA

[Licenciado en derecho por el Instituto Universitario Franco-Ingles de México y maestrando de la maestría en derecho, área terminal en derechos humanos, por la Universidad Autónoma del Estado de México]

LUIS FERNANDO AYALA VALDÉS

[Doctor en derecho España-México y maestro de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de México.]

La libertad de conciencia y de religión, como cualquier derecho fundamental reconocido en la Constitución mexicana, particularmente en el artículo 24, goza de las garantías para su protección desde cualquier ámbito, sea federal, estatal o municipal; sin embargo, esto no siempre es así, como aconteció en el amparo en revisión 854/2018, en el que afortunadamente se resolvió a favor de los recurrentes, dando cuenta de que conocer los derechos fundamentales y la manera en que puedan hacerlos exigibles es lo que se espera de una sociedad democrática. Del mismo modo, a través del test de proporcionalidad se aprecia como una técnica de sumo interés para el análisis de la colisión de derechos.

Freedom of conscience and religion as a fundamental right recognized in the Mexican Constitution, enjoys the guarantees for its protection from any field, be it Federal, State or Municipal, however this is not always the case, as happened in the Amparo in Review

number 854/2018, in which fortunately it was resolved in favor of the appellants, realizing that knowing the fundamental rights and the way in which they can be enforced is what is expected of a democratic society. In the same way, through the proportionality test it is appreciated as a technique of great interest for the analysis of the collision of rights.

PALABRAS CLAVE: *libertad de conciencia y religión, test de proporcionalidad, colisión de derechos.*

KEYWORDS: *freedom of conscience and religion, proportionality test, collision of rights.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. Una aproximación a los derechos humanos. iii. Libertad de conciencia y de religión, un derecho humano reconocido en el andamiaje jurídico nacional. iv. La libertad de conciencia y religiosa desde la cotidianidad de las personas. Análisis del amparo en revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad. v. Obligaciones de las autoridades respecto del artículo 1° constitucional. vi. Importancia de socializar el derecho. vii. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos de 2011, la ciudadanía contó con mayores elementos para hacer valer sus derechos y exigir de la autoridad un verdadero respeto hacia sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1° constitucional, con lo cual ahora no debe esperarse a que sean los tribunales los que garanticen el respeto y la protección de los derechos, si no que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, sea esta municipal, estatal o federal, tienen esta ineludible obligación. El camino es largo todavía, máxime que apenas se van a cumplir 12 años de aquella reforma; sin embargo, se va por buen camino, considerando que gran parte de la sociedad está consciente y conoce sus derechos, así como el camino para exigirlos.

El presente artículo es un claro ejemplo de cómo un grupo de ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de conciencia y religión, conocedores de sus alcances como ciudadanos, hacen valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pleno reconocimiento de su conciencia como integrantes de una religión reconocida en México, apoyado en el test de proporcionalidad, como una técnica que no sólo está al servicio de los órganos jurisdiccionales, sino que puede servir de herramienta para todo aquel que pretenda poner en una balanza las restricciones a los derechos y de esa manera conocer los alcances tanto de sus derechos como de sus limitaciones.



II. UNA APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de hablar de libertades debemos partir de lo que se consideran derechos humanos, cuántos y cuáles son y dónde están contenidos; sin embargo, en virtud de la ausencia de uniformidad semántica, diversos textos jurídicos se refieren a los derechos humanos como derechos fundamentales, sin que sean similares ni puedan utilizarse indistintamente, por lo que deben distinguirse conceptualmente, abordándose algunas aproximaciones de lo que la doctrina considera sobre estos conceptos, sin entrar en detalles filosóficos.

En primer lugar, los derechos humanos se consideran inherentes a la naturaleza humana, por lo que cualquier ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y a que se respete su vida, su libertad y su propiedad. Y la función prioritaria del Estado es precisamente asegurar el goce de estos derechos (Roca, 2005).

Cabe decir que con motivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se acuñó el término *derechos humanos* en su preámbulo, fundando estos derechos en la dignidad humana, lo que ha servido como punto de referencia, para que varios países reconozcan sus postulados en sus ordenamientos jurídicos, considerando a los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, y adquiriendo con ello el carácter de derecho internacional público, cuyas fuentes son precisamente los tratados u otros instrumentos internacionales. Bajo esta óptica, el término *derechos humanos* posee un amplio margen conceptual, que no se encuentra plasmado positivamente en el ordenamiento jurídico constitucional; sin embargo, el hecho de que no se encuentre insertado en la Constitución no significa que no deba ser protegido y, en su caso, garantizado. Por eso el rasgo característico de los derechos humanos es la moralidad, sin importar los cambios históricos y si están cristalizados positivamente en las normas jurídicas. Hay que recordar que la elaboración del derecho plasmado en leyes depende de una serie dinámica de pasos para que una norma de tipo moral se vaya insertando poco a poco en el ámbito jurídico y de esta manera se convierta en derecho positivo (Roca, 2005).

Ahora bien, en los 30 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos se consagran los derechos a favor de todos los seres humanos sin distinción de ningún tipo, lo que se conoce como *principio de universalidad de los derechos humanos*; sin embargo, esta afirmación es objetada desde diversas ópticas, como la que cuestiona la exigencia de requisitos adicionales que condicionan la protección a los titulares de los derechos, como la nacionalidad o la edad, o bien las que tienen que ver con la pluralidad cultural.

De acuerdo con esta última objeción de pluralidad cultural, se afirma que cada pueblo libre y pluralista, a lo largo de su historia, ha moldeado a su mane-

ra una sociedad que le es propia, distinta a las demás y que, por lo tanto, no se puede comparar como la mejor o la peor con respecto a otras. En consecuencia no puede pretender valorar un único modelo cultural y político como el universalmente válido para otras sociedades, puesto que, de considerarlo así, orillaría a encubrir que se trata de la imposición de un modelo ideológico concreto y favorable sólo a unos cuantos, sin tomar en cuenta la pluralidad de culturas (Luño, 1998) .

No obstante lo anterior, debe reconocerse la universalidad de los derechos humanos, independientemente de diferencias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; en cuanto hace a la dignidad humana, entendida como un valor intrínseco de los seres humanos según el cual lo más importante es la persona humana que es objeto de respeto, con capacidad racional, voluntad propia, autónoma y libre para definirse y construirse y elegir de ese modo la consecución de sus fines y sus planes personales (Monge, 2007).

Primero habrá que afirmarse que el término *fundamental*, de acuerdo con la Real Academia Española, es un adjetivo que significa aquello que sirve de fundamento o es lo principal en algo; según esta premisa, lo fundamental también se podría considerar como lo esencial de algo.

En relación con el término *derechos fundamentales*, el jurista mexicano Miguel Carbonell sostiene que desde el punto de vista estrictamente jurídico son derechos fundamentales aquellos inherentes a la persona que ordenan, prohíben o permiten y están asegurados positivamente en el ordenamiento supremo de un país, es decir, la Constitución (Sánchez, 2004). En este caso, la fundamentalidad de los derechos fundamentales se relaciona con su importancia para la persona y para el sistema político jurídico

La preferencia de los derechos fundamentales que se plasma en la Constitución está supeditada a diversos factores: los motivos morales, las opiniones doctrinales, el contexto social; entre otros.

De la aproximación conceptual de los derechos fundamentales surgen algunos rasgos característicos. En primer lugar, el que tiene que ver con que estos derechos están contenidos en la Constitución, la cual es la norma suprema de un país y, por lo tanto, gozan de esta supremacía constitucional; en esa línea, existen normas de menor rango, las cuales únicamente serán válidas mientras sean compatibles con el texto supremo. De esta superioridad constitucional puede seguirse que por conducto de ésta se crea la forma en la que se organiza políticamente un país a través de los poderes público y los obliga a cumplir sus mandatos, aun a través de los medios jurídicos contenidos en la propia Constitución para hacer valer los derechos fundamentales, mediante un Tribunal Constitucional creado



ex profeso para ello; se define su actuar, se establecen los procedimientos para crear el marco jurídico secundario que ha de regir, se plasman los derechos fundamentales de sus gobernados y, por último, se integran los valores que la colectividad ha de observar para el respeto de los demás y de la propia Ley Suprema (Sánchez, 2004).

Ahora bien, no solamente en la Constitución se encuentran los derechos fundamentales, pues al igual que los derechos humanos, los tratados internacionales también se erigen como una fuente de esos derechos, pues gracias a ellos se ha logrado desarrollar en todo el mundo el tema de los derechos fundamentales, encontrándose incluso derechos que no estén previstos en las constituciones de los Estados.

Un tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el derecho internacional (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2023).

De acuerdo con el artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por México, el tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Sobre la denominación particular, se encuentra el de pacto, convención, protocolo, estatuto, acta, entre otros. Sin embargo, pese a esta multiplicidad lingüística sería necesario elaborar una minuciosa explicación de cada una de ellas y de su relación con el tratado internacional para comprender mejor este tema; empero, realizarlo en este momento no conllevaría consecuencias prácticas, toda vez que el tema del presente artículo no está encaminado a comprender estos términos.

El estudio de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales resulta inexcusable, debido a que el propio texto constitucional es el que remite a estas normas de derecho internacional, toda vez que, si bien se dice que la Constitución de un Estado es su norma suprema, en casos como el de México esa supremacía se comparte con las normas de derecho internacional, como lo dispone el artículo 133 constitucional: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

Como se advirtió antes, la Constitución no es el único medio del cual se obtienen los derechos fundamentales; ahí tenemos de igual manera a los tratados internacionales, los pactos, las convenciones, los protocolos, los estatutos, las actas, entre otros. Otro medio por el cual se obtienen derechos fundamentales es

la jurisprudencia, es decir, la interpretación jurídica que realizan tanto los tribunales nacionales como los internacionales; cabe decir que en el caso mexicano la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción, que se emita en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral, por los plenos regionales y por los tribunales colegiados de circuito. En el ámbito internacional la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la más importante para México en el tema de derechos humanos.

Al igual que los derechos humanos, los derechos fundamentales también gozan de la idea del principio de universalidad, en tanto que se reconocen por ser inherentes a la persona; no obstante, también existen ciertas críticas al respecto, algunas basadas en el ámbito de validez tan restringido de los ordenamientos jurídicos, aunado a que hay derechos constitucionales de los cuales la titularidad no pertenece a todas las personas.

Seún Konrad Hesse, “la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad [...] el contenido concreto y la significación de los derechos fundamentales para un Estado dependen de numerosos factores extrajurídicos, especialmente de la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos” (Sánchez, 2004, p. 16).

Al plasmarse un derecho en la Constitución, el legislador lo dota de una característica normativa precisa y concreta, que puede ser general, sin que por ese motivo sea ilimitada, dando pie así a la admisión de la limitación de los derechos fundamentales y a la restricción de su ejercicio, pues el ordenamiento jurídico en ocasiones contiene discretamente preceptos que limitan el goce y el ejercicio de los derechos bajo parámetros específicos, los que bien pudieran ser refutados alegando su inconstitucionalidad (H., 2020). Sin embargo, debe respetarse en todo momento el núcleo duro, pues aun cuando el legislador imponga limitantes y restricciones este contenido esencial no se perturba.

Ahora bien, de acuerdo con Robert Alexy en su *Teoría de los derechos fundamentales*, éstos están compuestos por principios y reglas; los primeros son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes [...] El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no”. (Alexy, 1993, pp. 86-87). Es decir, respecto de los principios, sus mandatos son omnipresentes, contienen cláusulas generales, sirven de base a todo el ordenamiento jurídico y reflejan el deber ser; por su parte, las reglas contienen un mandato expreso y taxativo, sus disposiciones son específicas, se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado y reflejan el ser.



Dicho esto, se puede distinguir entre reglas y principios, mediante los conflictos de reglas y la colisión de principios; la primera se soluciona incorporando en una de las reglas en conflicto una cláusula de excepción, con lo que se elimina el conflicto, o bien, simplemente invalidando una de las reglas (Alexy, 1993). A manera de ejemplo se pone en la imaginaria que una ley estatal permite el cierre de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a las 20:00 horas; sin embargo, en el bando municipal de determinado municipio de ese estado, se establece que los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberán cerrarse a las 17:00 horas. En este caso, ambas reglas no podían coexistir al mismo tiempo, pues en ese municipio estaba permitida y prohibida, a la vez, la apertura establecimientos con venta de bebidas alcohólicas después de las 17:00 horas; por lo tanto, en este incidente debe invalidarse de plano una de las reglas; sin embargo, la decisión de cuál de ellas eliminar deberá atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales, a la que disponga la ley especial.

Por su parte, la colisión de principios se soluciona de manera distinta en caso de que uno permita y otro prohíba; en este caso, uno de los dos principios debe ceder ante el otro, teniendo en cuenta las particularidades del asunto, sin que con esto se declare inválido al otro o bien se le impongan cláusulas de excepción, sino que habrá que sopesar o ponderar cuál de los dos tiene mayor valor.

A pesar de lo anterior, cuando se requiere restringir un derecho fundamental debe argumentarse razonadamente para justificar que esa restricción es válida y legítima, lo cual se obtiene a través de procedimientos específicos, siendo el llamado *test de proporcionalidad* el más aceptado internacionalmente por ofrecer un mayor acierto en la aplicación de los derechos fundamentales.

Esta técnica se basa en un principio de *proporcionalidad* derivado de la “esencia” de los derechos fundamentales: “Está permitido restringir un derecho fundamental sólo en la medida indispensable para lograr un fin constitucionalmente válido” (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 56).

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza esta técnica que es determinada por la jurisprudencia a través de cuatro etapas:

- a) Legitimidad, es decir, validez constitucional de la limitación al derecho fundamental, sin que ello implique establecer en este primer momento que tal restricción se encuentre justificada.
- b) Idoneidad (también llamada “adecuación” o “conexión racional”) de la restricción del derecho fundamental, la cual se refiere a la suficiencia que legitime que esta medida es la adecuada para el fin por el que se buscó esa restricción, misma que puede mostrarse a partir de conocimientos

científicos o convicciones sociales generalmente aceptados; puede darse el caso de que en esta fase no se acreditó la idoneidad de la restricción, lo que dio como resultado un pretexto para vulnerar el derecho fundamental, lo cual haría innecesario pasar a la siguiente fase.

- c) Necesidad: se debe analizar si la medida restrictiva del derecho fundamental es la única disponible o si existen otras, y debe elegirse a la menos perjudicial.
- d) Ponderación o proporcionalidad: esta etapa tiene lugar cuando el conflicto entre dos principios que compiten en un caso concreto y que no pudo ser depurado en las fases previas es inevitable; en esta fase debe realizarse un análisis de proporcionalidad entre los beneficios esperados de una limitación, atendiendo a los fines que ésta persigue, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.¹

Como pudo observarse, el hecho de que un derecho esté consagrado en la Constitución y el legislador, al momento de regular el derecho fundamental, lo hace con la intención de complementar la disposición constitucional, se ajusta en todo momento a la Ley Suprema; por lo tanto, al aplicarse el test de proporcionalidad, si éste logra superarlo, se puede concluir que no cualquier restricción es ilícita; sin embargo, si el test no es superado con éxito, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

III. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ANDAMIAJE JURÍDICO NACIONAL

El concepto de libertad junto con el de igualdad son esenciales en todos los derechos fundamentales. Recuérdese que, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos humanos se fundan en la dignidad humana, misma que puede ser entendida como la libertad y la autonomía de los seres humanos para definirse y construirse hasta la consecución de sus fines y sus planes personales.

1 Sobre el test de proporcionalidad el *Semanario Judicial de la Federación* ofrece una serie de tesis aisladas en las que se abordan las cuatro etapas mencionadas.



Del mismo modo, no debe perderse de vista que la libertad está ligada a los conceptos de *esclavitud* y *poder*; en lo que concierne al primero, se refiere a que una persona es libre mientras no sea esclava; en cuanto al concepto de poder, se considera libre a la persona mientras no esté sometida a ningún tipo de poder o dominio que se ejerza sobre su conducta (Sánchez, 2004).

Ahora bien, de acuerdo con la teoría externa de los derechos fundamentales, el derecho general de libertad autoriza a los seres humanos a hacer o a no hacer lo que se quiera (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022); desde luego que aquí tienen cabida las restricciones y las limitaciones a los derechos fundamentales de la que se hablé antes, siempre y cuando estas restricciones superen el test de proporcionalidad. Lo anterior podría revelarse bajo el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido, siempre que esa libertad no cause daño a otros. Según esta concepción, se puede decir que la libertad es la regla y su restricción es la excepción. Sin embargo, no opera en el mismo sentido para las autoridades y para los órganos del Estado, ya que ellos sólo pueden hacer aquello que la ley les permite y, por lo tanto, están obligados a no interferir en las conductas amparadas en esos derechos.

A propósito de esta concepción de libertad, como se expuso en líneas precedentes, las normas que conforman el derecho internacional han ayudado en gran medida al derecho interno a que se reconozcan derechos y libertades que en la Antigüedad no eran reconocidos, o bien ha contribuido a pulir los ya existentes.

De este modo, en el plano internacional, existe una libertad que se encuentra reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es el caso de la libertad de conciencia y religión; en concreto, el artículo 18 reza que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Del mismo modo, en artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece este derecho de libertad de conciencia y de religión de una manera similar al plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la diferencia de que en el pacto se expresan de una forma más pormenorizada los alcances de esta libertad, así como las limitaciones que se determinen en la ley, entre otros aspectos. Este artículo es del tenor literal siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, indivi-

dual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Igualmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José, su artículo 12 prevé la libertad de conciencia y religión en términos muy análogos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Podrían enumerarse algunas legislaciones internacionales más; sin embargo, de las anteriores se puede recoger que el derecho a la libertad de conciencia, de creencias y religiosa, pertenece a cualquier persona, en lo individual o en lo colectivo, en lo público o en lo privado, sin la intromisión del Estado, únicamente con las limitaciones que se determinen en la ley.

Por su parte, en el ámbito de derecho interno, en México el artículo 1° constitucional reza de la siguiente manera:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

El derecho a la libertad de conciencia y de religión se encuentra tutelado en el artículo 24 constitucional, que dispone lo siguiente

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.



El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Hasta este punto es preciso mencionar que en los textos tanto internacionales como mexicano se enuncian dos términos, los cuales es preciso detenerse a analizar: la libertad de conciencia y la libertad de religión, que no podemos separar, pues sus contenidos están muy ligados y, en parte, coinciden.

En cuanto hace a la libertad de conciencia:

Protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean éstas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona [...] el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones [Sagües, 1993, p. 475]

En general, es la capacidad que posee cada persona de adquirir y moldear su propio entendimiento del mundo que lo rodea, sin ningún tipo de intromisión, actuando en consecuencia conforme a sus propios principios morales.

Por su parte, la libertad religiosa se refiere a la libertad de la persona de tener convicciones religiosas, así como de llevarlas a la práctica o no. No sólo se limita a las creencias estrictamente religiosas, sino que también ampara aquellas ideas y aquellas actitudes ateas o agnósticas.

Aquí se entrelaza la libertad de conciencia con la libertad de religión, pues la persona, en el momento en que es consciente del mundo que la rodea, decide creer y adoptar o no la religión que más le acomode, de acuerdo con su pensamiento. Por lo tanto, esas libertades están protegidas en las leyes tanto nacionales como internacionales vistas antes.

Como se afirmó, los derechos fundamentales no son absolutos y, por lo tanto, pueden ser limitados y restringidos; sin embargo, como consecuencia de una posible restricción, tanto la libertad de conciencia como la religiosa conllevarían un dilema respecto de obedecer a sus creencias antes que a la restricción impuesta por el Estado, negándose a actuar en contra de sus valores y sus creencias, lo que se conoce como *objeción de conciencia*, entendida como aquella que “tiene por objeto eximir del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley en virtud de que dichos deberes pueden

afectar a la libertad de conciencia o a la libertad religiosa de algunas personas” (Sánchez, 2004, p. 527).

Respecto de los límites de la libertad religiosa a nivel internacional, cabe mencionar la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, cuyo artículo 1.3 dispone que “la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

En el ámbito nacional, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que impone los límites a la libertad religiosa:

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros, deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.



Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Estas restricciones son las que impone de manera general la Constitución; sin embargo, de manera más específica en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se enuncian tanto derechos como límites a la libertad religiosa, respetándose en todo momento el núcleo duro de esta libertad, sin que lo anterior sea óbice para que en algunas otras leyes o, incluso, en la propia Constitución, se incluyan algunas otras restricciones.

Lo anterior no quiere decir que esas restricciones no entren en conflicto con la libertad de conciencia y religiosa, ya que en el ejercicio de ese derecho puede haber casos particulares muy concretos por actos de autoridad que causen colisión de derechos y que, por lo tanto, el titular o los titulares del derecho decidan negarse a actuar en contra de sus creencias y se les exceptúe del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley.

Sobre el particular, el artículo 1° de esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su último párrafo, señala que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

No obstante este artículo, existen casos concretos que ameritan que se libere del cumplimiento de responsabilidades, como se observará en el siguiente apartado.

IV. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIOSA DESDE LA COTIDIANIDAD DE LAS PERSONAS. ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 854/2018 A LA LUZ DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD

En ejercicio de la libertad de conciencia y religión, de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamen-

tales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; en ese entendido, en México existe una diversidad muy abundante de creencias religiosas, pues hay cerca de 10 000 asociaciones de ese tipo, registradas hasta 2020 (El Sol de México, 2023). Una de éstas es la llamada Iglesia Adventista del Séptimo Día, algunos de cuyos creyentes médicos de profesión en fechas pasadas se vieron involucrados en una controversia con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, misma que tuvo que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser resuelta a través del amparo en revisión 854/2018, la cual se analizará aquí a través del test de proporcionalidad.

Este comité es un organismo auxiliar de la administración pública federal que tiene como finalidad, en términos del artículo 81 de la Ley General de Salud,

supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Los consejos de especialidades médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Los hechos que dieron pie a esta controversia fueron los siguientes.

Quince médicos oftalmólogos, un otorrinolaringólogo y otro médico presentaron un escrito ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, en el que solicitaban una fecha extemporánea para presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, que los excluyera de presentarlo en día sábado, con el argumento de que todos los firmantes de la petición, es decir los 17 médicos, pertenecen a la asociación religiosa denominada Iglesia Adventista del Séptimo Día y consideran el día sábado como día de reposo espiritual, de viernes a partir de la puesta del sol al sábado después de la puesta del sol, en que se abstienen de realizar actividades puramente seculares, incluyendo actividades académicas. Dicho examen requería asistir viernes y sábado.

De igual manera, los médicos señalaron la trascendencia de cumplir con los requerimientos legales para ejercer su profesión médica, y que lo es el cumplir con los exámenes requeridos; sin embargo, también señalaron la importancia



de ser íntegros con su código moral, por lo que haciendo uso de su derecho a la objeción de conciencia, realizaron la petición en el sentido referido.

A la petición de los médicos recayó una respuesta emitida por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, con la que se les hace saber que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, pues nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y las obligaciones prescritas en las leyes, por lo que resultaba improcedente la petición realizada por los médicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 81 y 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud y el acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 bis y el título cuarto de dicha ley; concluyendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia, por lo cual es improcedente esa solicitud.

Inconformes los médicos con la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, interpusieron demanda de amparo indirecto, ante la jueza décimo segunda de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, señalando como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, de quienes reclamó la expedición, promulgación y publicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, y del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, a quienes reclamó la emisión de la respuesta en sentido negativo a la referida petición de aplicar en una fecha extraordinaria los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y del Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, asociación civil; cuyos derechos fundamentales, que consideró violentados, son el derecho a la no discriminación y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, previstos en los artículos 1º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sentido de la sentencia del amparo fue el de sobreseer respecto de los actos reclamados al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, por no desvirtuarse la negativa de su existencia por parte de los médicos quejosos.

En cuanto hace al artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como de su aplicación en el oficio reclamado, se negó

el amparo, concluyéndose que este artículo no viola los derechos humanos a la igualdad, así como de no discriminación, toda vez que establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y las obligaciones prescritas en las leyes; de ahí que cumplir con lo establecido por las leyes del país es aplicable para todos los ciudadanos, por lo que de ningún modo se viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pues no se hace diferencia entre las diversas religiones que puedan profesar los habitantes del Estado mexicano, sin que pase inadvertido lo que adujeron los quejosos respecto de que no se toma en consideración su diferencia respecto de otros grupos o personas; sin embargo, la disposición reclamada se funda en los principios establecidos en los artículos 130 y 3° de la Constitución, en virtud de los cuales las actividades del Estado están separadas de las religiosas; de ahí que resulte improcedente cualquier distinción entre las personas por motivo de la religión que profesen.

Se estimó que lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no viola las garantías de libertad religiosa y de conciencia, toda vez que las libertades reconocidas en el artículo 24 constitucional tienen limitaciones que se encuentran establecidas en ese artículo, así como en los diversos preceptos 130 y 3° constitucionales, pues obligan a los entes públicos del Estado a que, en la realización de sus funciones, observen lo establecido en la Constitución y se mantengan ajenos a toda doctrina.

De ahí que, contrariamente a lo que manifestaron los quejosos, el hecho de que el artículo reclamado establezca que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, no viola la libertad religiosa ni de conciencia, pues esa norma está fundada en los referidos principios.

Por otro lado, en su tercer concepto de violación los quejosos señalan que el acto reclamado consistente en el oficio de fecha 6 de marzo de 2018, por el que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas da respuesta a su petición, es discriminatorio por no observar su diferencia y homologarla a otros grupos y personas.

La jueza del conocimiento advirtió que ese concepto de violación estaba encaminado a controvertir la inconstitucionalidad de la norma que por ese juicio de amparo se reclama, y no así el oficio en sí mismo; de ahí que el estudio del caso se realiza respecto del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por ese motivo, los médicos quejosos promovieron el recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, se determinó ejercer la facultad de atracción por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión.

Los agravios que expusieron los médicos recurrentes fueron los siguientes:

- La norma y el acto impugnados sí trasgreden la libertad de conciencia, pues prohíben que las convicciones religiosas sean motivo para incumplir con el ordenamiento jurídico nacional.
- No puede autorizarse que el legislador establezca una ley que viole la libertad de conciencia, pues su contenido debe respetar los derechos humanos.
- Ninguna ley obliga que las evaluaciones médicas se realicen en día sábado, por lo que no se contravendría una norma general con un examen en día distinto.
- En términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede considerarse que realizar la evaluación en una fecha distinta que no transgreda la conciencia religiosa del quejoso sea contraria a la seguridad, el orden, la salud, la moral pública o los derechos y las libertades de terceros.
- Es equivocado el argumento de la jueza de distrito, en el cual considera que el principio de laicidad del Estado justifica una violación a la libertad de conciencia, pues un Estado laico no se opone a que las personas tengan convicciones y actúen conforme a ellas.
- La norma y el acto impugnados sí contravienen los principios de igualdad y no discriminación, porque trata de forma homogénea a quien se encuentra en una situación distinta.
- Debe atenderse a la igualdad material y de oportunidades, pues, contrariamente a lo señalado por la jueza de distrito del conocimiento, es discriminatoria la omisión de adoptar acciones que permitan a una persona alcanzar la igualdad de hecho.
- Finalmente, las autoridades responsables están obligadas a establecer medidas que garanticen los derechos humanos, y, al ser excluido por un motivo religioso, vulneran los principios de no discriminación y libertad de trabajo.

De acuerdo con el proceso del recurso de revisión, se realizó una corrección de oficio, supliendo la deficiencia de la queja, pues la jueza de distrito desestimó los argumentos del primer concepto de violación de los quejosos y dejó de analizar los diversos segundo y tercero formulados en contra del acto concreto de aplica-

ción, y en su sentencia determinó indebidamente que la negativa del amparo en contra de la ley la hacía extensiva al acto de aplicación porque presuntamente no se reclamó por vicios propios, lo cual es inexacto, pues en sus conceptos de violación segundo y tercero combatió destacada y frontalmente el acto que materializó el contenido de la norma.

Concretamente, los médicos quejosos adujeron en sus conceptos de violación segundo y tercero lo siguiente:

SEGUNDO. La respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano a la libertad de conciencia.

[...]

En el caso, nos encontramos con una restricción que no se encuentra en ley y, por tanto, podría violentar el principio de reserva de ley de las restricciones de derechos fundamentales. Pero omitiendo esto, hay que señalar que no es ni un delito ni una falta celebrar un examen en un día que no afecte la conciencia de los *****.

¿Por qué establecer como fecha de un examen un sábado protege el orden, la salud o la moral públicas? ¿Qué derecho fundamental de los demás se garantiza poniendo un examen un sábado? La respuesta a ambas preguntas es que se trata de una decisión que puede tener un principio de conveniencia fáctica o de agenda, pero que no tiene justificación en las causas que expresa y limitativamente indican las normas convencionales.

No hay razón suficiente que justifique una restricción a una esfera de libertad que nos ha reconocido la Constitución y los tratados internacionales. Por tanto, debemos poder ejercer nuestro derecho fundamental.

No estamos pidiendo no ser evaluados, ni queremos atender irresponsablemente a los pacientes. Simplemente y sencillamente queremos vivir conforme a nuestra conciencia, que es una de las libertades que nos garantiza la Constitución y los tratados internacionales.

[...]

TERCERO. La respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano a la discriminación.

[...]

Es el caso de la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, que no le da relevancia a una característica de un grupo religioso, como lo somos los ***** , y nuestro día de reposo.

Al no considerar nuestra diferencia, nos homologa con otros grupos y otras personas. Limita nuestro derecho a ser distintos contemplado en el quinto párrafo del ar-



título 1° constitucional. Al equipararnos, nos discrimina. Consideran que no tenemos la misma dignidad que los que profesan otra religión.

Una vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió los agravios expuestos por los médicos recurrentes, dispuso resolver sobre el recurso, modificando la sentencia recurrida, negando en primer lugar el amparo en contra del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y, en segundo lugar, amparando a los médicos en contra del oficio dictado por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de que deje sin efectos el oficio reclamado y dicte otro en el que dé una respuesta a la petición, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, y, en su caso, justifique si es o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que al quejoso se le aplique el examen.

Visto lo anterior, se trata de una colisión de derechos, en la que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas pretende hacer valer las determinaciones del comité que representa como actos de autoridad absolutos, y los médicos solicitantes manifiestan que la determinación del Consejero Jurídico vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión y los discrimina por pertenecer a un grupo religioso en particular. Cabe destacar que en este análisis no discutirá la constitucionalidad del artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sino sólo el acto de aplicación referido.

Por lo tanto, conviene analizar este asunto a la luz del test de proporcionalidad visto antes a través de sus cuatro etapas:

a) Legitimidad. Sobre este punto, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en uso de la facultad que le confieren los artículos 81, y 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, independientemente de que este examen se programó en día sábado, el mismo tiene como finalidad obtener la certificación y/o recertificación de la misma en las especialidades médicas de oftalmología y otorrinolaringología y, de esta manera, los médicos especialistas en estas áreas cumplan con los requerimientos legales para la práctica de su especialidad, lo que se traduce en una seguridad y una protección del derecho a la salud de los pacientes que se someten a este tipo de intervenciones médicas, el que cuenten con médicos debidamente calificados; por lo tanto, toda vez que es requerimiento legal el contar con certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los proce-

dimientos y las técnicas correspondientes en la materia, se considera que esta medida persigue una finalidad constitucionalmente válida. Cabe destacar que la medida de aplicar este examen está dirigida a todos los médicos, sin importar sus religiones o sus creencias, pues lo importante aquí es que con la aplicación del examen de certificación y recertificación los médicos obtengan la cédula de especialistas en la materia y demuestren que cuentan con la capacidad y la experiencia en la práctica de estos procedimientos. Es necesario recalcar que, aun cuando la finalidad de la medida es constitucionalmente válida, es necesario pasar a la siguiente fase del test.

b) Idoneidad. Al respecto, la medida impuesta por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, el cual tiene como finalidad obtener la certificación y/o recertificación de la misma en las especialidades médicas de oftalmología y otorrinolaringología, lo cual es un requisito legal en términos del artículo 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud, para que los médicos cuenten con certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y las técnicas correspondientes en la materia, con lo cual dotará de seguridad y protección del derecho a la salud de los pacientes que se someten a este tipo de intervenciones médicas, pues de conformidad con el acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 bis y el título cuarto de dicha ley, los consejos deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista como para la recertificación; por lo tanto, el examen programado contribuye a que los médicos obtengan la cédula de especialistas en la materia y demuestren que cuentan con la capacidad y la experiencia en la práctica de estos procedimientos; lo anterior, con independencia de que el examen se haya programado en día sábado, pues ni la Ley General de Salud, ni el referido acuerdo establecen que el periodo de exámenes sea programados en día específico y, por lo tanto, queda abierta la fecha para programar el examen. Asimismo, se insiste lo dicho en la fase anterior, pues la medida de aplicar este examen está dirigida a todos los médicos, sin importar sus religiones o sus creencias; por lo tanto lo importante es el objetivo que se persigue con la aplicación de dicho examen.

c) Necesidad. En esta fase se analizará si la multicitada medida impuesta por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología, respectivamente, en día sábado, limita de manera innecesaria y



desproporcionada el derecho fundamental controvertido, por lo tanto, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental, por lo cual, en términos del artículo 272 bis, fracción II, de la Ley General de Salud, así como del acuerdo por el que se emiten los lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los consejos de especialidades médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 bis y el título cuarto de esa ley, los consejos deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista como para la recertificación; sin embargo, en esta normatividad no se establece que dichos exámenes sean programados en día específico y, por lo tanto, queda abierta la fecha para programar el examen; no obstante lo anterior, en virtud de que se les considera como un organismo auxiliar de la administración pública federal, eso los convierte en autoridad, en vista de lo cual están obligados, en términos del artículo 1° constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en ese sentido, toda vez que la República mexicana es una nación pluricultural y con una diversidad muy abundante de creencias religiosas, por lo tanto, debieron ser cuidadosos de no vulnerar las creencias religiosas y considerar que programar un examen ya sea en día sábado o en domingo bien podría vulnerar la conciencia religiosa de un gran número de personas, pues de conformidad con el grueso de las religiones que imperan en el país, los días sábado o domingo los dedican como días de reposo espiritual o bien de veneración espiritual; en ese entendido, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, en su carácter de autoridad, debió aplicar el principio de igualdad y no discriminación, y tener un criterio igualitario para todas las religiones, programando el examen en un día que no fuera sábado o domingo; por lo tanto, en este caso resulta válido para los médicos quejosos alegar el derecho a la libertad religiosa y objeción de conciencia para la aplicación del examen en una fecha diversa. En consecuencia se concluye que respecto de la medida en análisis, existen otras que no afectan la libertad de conciencia y religión, como si lo hace tal y como se programó el examen.

Sin que fuera legítimo lo dicho por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, respecto de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia, ya que si bien en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su segundo párrafo establece que “las convicciones

religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país”, y que “nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”, lo cierto es que esa disposición no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que habrá de evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse en virtud de una objeción de conciencia, como dispone ese precepto en los siguientes términos:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En efecto, el derecho mexicano incorpora en el artículo 24 constitucional el derecho humano a la libertad de conciencia y religión, y lo materializa, entre otras formas, implícitamente, a través de la denominada objeción de conciencia, reconociéndola como la previsión legal que excluye a una determinada persona a acatar órdenes de una autoridad, u obedecer un mandato legal, invocando la existencia de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito.

A saber, ella se encuentra inscrita dentro del derecho a las libertades de pensamiento, de conciencia y de creencia, y atiende a los principios de tolerancia, libertad ideológica y no discriminación, siempre y cuando su ejercicio no atente contra la seguridad, el orden, la salud, la moral públicos, o bien los derechos o las libertades de los demás, ni mucho menos la vida de las personas.

En esa virtud, el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, asociación civil, se encontraba supeditado a dar una respuesta congruente en términos de los artículos 24 y 130 de la Constitución federal, con el fin de procurar que, en respeto a ese derecho, se justifique la posibilidad o no de realizar los exámenes en fecha distinta, atento a la situación particular de los médicos recurrentes con motivo de su religión, debiendo anali-



zar si la petición contraviene una norma de carácter general, se ocasione un daño a tercero, o bien se afecte el orden público y la moral.

d) Ponderación o proporcionalidad. En el caso en estudio no se considera necesario llegar a esta etapa, pues el conflicto planteado pudo ser depurado en la fase previa.

Con lo anterior se confirma la funcionalidad del test, pues, aplicando sus fases, se pudo constatar que la colisión de derechos, en la que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas pretende hacer valer las determinaciones del comité que representa como actos de autoridad absolutos, y los médicos solicitantes manifiestan que la determinación del Consejero Jurídico vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión y los discrimina por pertenecer a un grupo religioso en particular, la medida impuesta no superó con éxito el test; por lo tanto, el derecho fundamental de los médicos quejosos de libertad de conciencia y religiosa debe prevalecer, como se les reconoció en el recurso de revisión analizado.

V. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL

El artículo 1° constitucional establece que

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se desprenden obligaciones que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de adoptar: todas las medidas adecuadas tendientes a la promoción, el respeto, la protección y la garantía de la plena eficacia de los derechos humanos.

La obligación de promover consiste en la difusión que se haga sobre los derechos humanos a la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de lograr una cultura basada en los derechos humanos, a través de campañas de sensibilización y de divulgación sobre derechos humanos, proporcionando la información necesaria para que las personas conozcan tanto los derechos humanos como sus obligaciones como ciudadanos, así como los medios de defensa de esos derechos.

Respetar se refiere a la no intervención ni obstaculización de las autoridades a través de acciones que lesionen los derechos de las personas; sin embargo, reconociendo los límites y las restricciones razonadamente justificados que determinen que esa restricción es válida y legítima.

La obligación de proteger obliga a que el Estado procure las medidas necesarias para asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos fundamentales, sean éstas perpetradas por las autoridades o por otras personas.

Por último, la obligación de garantizar significa el deber del Estado de adoptar las medidas que aseguren el pleno goce de los derechos fundamentales, no sólo a través de los tribunales jurisdiccionales, sino también por medio de mecanismos institucionales y materiales que consoliden la realización de los derechos.

Del mismo modo, el Estado tiene el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo que hará a través de acciones que impidan que se violen los derechos humanos; es decir, antes de que suceda la violación de los derechos; acciones que pueden ser de índole legislativa, judicial, administrativa, o la que resulte más apropiada y que tenga efecto preventivo.

Por el contrario, si la violación ya fue cometida, el Estado tiene el ineludible deber de investigarla con imparcialidad, utilizando todos los medios legales a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad y, una vez hecho esto, sancionar y reparar el daño causado, poniendo fin a la violación del derecho humano.

Debe decirse que no toda violación a los derechos humanos es cometida necesariamente por el Estado; también puede ser cometida entre las personas; sin embargo, será atribuida al Estado, siempre y cuando haya complicidad, tolerancia o consentimiento entre la conducta del particular y la del Estado; por lo cual su obligación es antes, durante y después de cualquier conducta que constituya o pueda constituir una violación a los derechos humanos por parte de un particular y, en caso de no cumplir con su obligación, es responsable no por la violación en sí misma sino por no prevenir, no investigar y no sancionar ni reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares (Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República, 2014)

VI. IMPORTANCIA DE SOCIALIZAR EL DERECHO

Como se observó a lo largo de este trabajo, el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión, por ser un derecho fundamental, debe ser tutelado por el Estado a través de sus órganos de autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, pues ellos tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos fundamentales; no obstante, como se



observó en el caso concreto relativo al recurso de revisión 854/2018, los médicos quejosos tuvieron que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de que sus derechos y sus libertades fueran efectivamente garantizadas, lo cual no está mal, pues es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, cuya función es defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer que se respeten los derechos humanos cuando han sido quebrantados; sin embargo, la conclusión es que, antes que acudir al órgano jurisdiccional a quejarse sobre las violaciones a los derechos humanos, las autoridades, sean municipales, estatales o federales, en su ámbito competencia, deben evitar, en los casos que así proceda, que el asunto llegue hasta los tribunales constitucionales, logrando una verdadera cultura de la sociedad en derechos humanos, en primer lugar, para que puedan conocerlo y exigirlo y, en segundo lugar, de las instituciones, para que en ejercicio de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, implementen acciones transformadoras o afirmativas para que de verdad impacten en la vida diaria de las personas y no sólo se queden en buenas intenciones. Tal como debió suceder en el asunto en comento, pues si el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médica, en lugar de dar la respuesta que dio, da otra, reconociendo la libertad de conciencia y religiosa de los médicos solicitantes, y no sólo de ellos, sino de todos aquellos que profesen alguna religión en la que los días sábado o domingo los dedican como días de reposo espiritual o bien de veneración espiritual, ningún derecho humano se habría visto afectado; por otro lado, queda de manifiesto que al menos esos médicos solicitantes conocían sus derechos y la manera en que podían hacerlos exigibles. Eso es lo que se espera de la sociedad: que conozca sus derechos y los haga exigibles.

VII. REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). *Curso de derechos humanos*. México: Tirant lo Blanch.
- H., J. M. C. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Bogotá: Temis.
- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
- Luño, A. E. P. (1998). Sobre la universalidad de los derechos humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, issue 15, pp. 95-110.

- Monge, J. C. (2007). El concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos. *Pro Humanitas*, issue 1, pp. 27-38.
- Roca, G. E. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Madrid: Trama Editorial.
- Sagües, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*. 3ª ed. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Sánchez, M. C. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.